

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 09 OCT 2006

**VISTO:** El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejo de Salarios No.13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 11 "Servicios complementarios y auxiliares del transporte", Sectores: "A) Servicios Logísticos y C) Almacenamiento y depósito para terceros" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

**RESULTANDO:** Que el día 28 de agosto de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 18 de agosto de 2006 en el respectivo Consejo de Salarios.-----

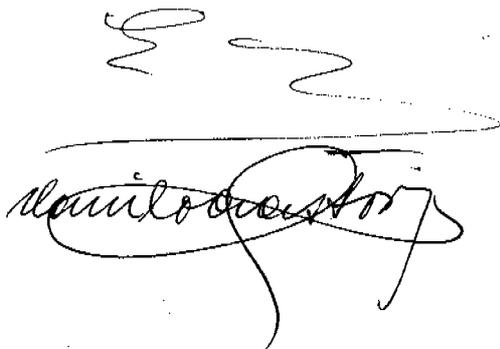
**CONSIDERANDO:** Que a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

**ATENCIÓN:** A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1 del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****DECRETA**

**ARTICULO 1.-** Establécese que el acuerdo suscrito el 18 de agosto de 2006, en el Grupo No. 13 "Transporte y Almacenamiento", subgrupo 11 "Servicios complementarios y auxiliares del transporte", Sectores: "A) Servicios Logísticos y C) Almacenamiento y depósito para terceros", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sub-grupo.-----

**ARTICULO 2.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----



**Dr. Tabaré Vázquez**  
Presidente de la República

**ACTA:** en la ciudad de Montevideo, el día 18 de agosto de 2006, POR UNA PARTE: los Sres. Delegados de los trabajadores: Juan Llopart por SUCTRA, Gustavo Aysa por FUECI y Matías Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de los trabajadores. POR OTRA PARTE: Gabriel Sánchez y Cr. Alvaro Olivera quienes actúan en calidad de Delegados, en nombre y representación de la Cámara Logística del Uruguay (CALOG), Humberto Perrone por ITPC. POR OTRA PARTE: Lic. Bolívar Moreira y Dr. Enrique Estévez, delegados del Poder Ejecutivo, convienen la celebración del siguiente **CONVENIO COLECTIVO correspondiente al Grupo 13, sub-grupo 11, Transporte y Almacenamiento, literales A (Servicios Logísticos) y C) Almacenamiento y Depósito para terceros.**

**ACUERDAN:**

**PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.** El presente acuerdo abarca el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2006 y el 30 de junio de 2008, disponiéndose que se efectuaran ajustes semestrales, con vigencia 1º de julio de 2006, 1º de enero de 2007, 1º de julio de 2007 y 1º de enero de 2008.

**SEGUNDO: Ambito de aplicación.** Las normas del presente acuerdo tienen alcance nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector, sin perjuicio de lo que mas adelante se mencionara referente a los cargos gerenciales.

**TERCERO: Ajuste salarial vigencia 1º de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2006.** Se establece un incremento sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2006, resultante de la acumulación de los items que a continuación se indican:

**A) factor de corrección del IPC:** por el periodo 1 de julio de 2005 al 30 de junio de 2006, que surge de comparar el IPC real del periodo (6,7%) con el IPC estimado en los aumentos otorgados con vigencia 1º de julio de 2005 (IPC : 2,66%) y 1º de enero de 2006 (IPC : 3,4%) . De dicha comparación surge una diferencia de 0,52 % ,que debe tomarse como factor correctivo.

**B) factor de recuperación salarial**

- i) *recuperación extraordinaria por unica vez*, para los trabajadores cuyo salario nominal al 30 de junio de 2006 sea igual o inferior a \$ 4.000 ( cuatro mil pesos uruguayos ), se conviene una recuperación salarial adicional del 10 % sobre esos salarios, sin perjuicio de los otros factores que se consideren para el conjunto de los trabajadores del sector. Este beneficio aplicara solamente para los trabajadores que hayan ingresado a la empresa antes del 1º de julio de 2005 .----
- ii) *Salarios nominales hasta \$ 10.000* , aplica una recuperación del 1,5 % .-----
- iii) *Salarios nominales mayores a \$ 10.000*, aplica una recuperación del 0,5%-----

**C) factor por inflación esperada:** Para este periodo se espera un incremento del IPC de 3,3% .-----

**Conclusión:**

-salarios hasta \$ 4.000 ,reajustan:  $(1,0052 \times 1,1 \times 1,015 \times 1,033) - 1 = 15,93\%$ -----

-salarios mayores a \$ 4.000 y hasta \$ 10.000, reajustan :  $(1,0052 \times 1,015 \times 1,033) - 1 = 5,39\%$ ----

-salarios mayores a \$ 10.000 ,reajustan :  $( 1,0052 \times 1,005 \times 1,033) - 1 = 4,36\%$ -----

**CUARTO : Ajuste salarial vigencia 1º de enero de 2007 al 30 de junio de 2007.** Se establece un incremento sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2006 , resultante de la acumulación de los items que a continuación se indican:-----

**A) factor de corrección del IPC :** No aplica.-----

**B) factor de recuperación salarial:**-----

- i) *Salarios nominales hasta \$ 10.000* ,aplica una recuperación del 2%-----

ii) Salarios nominales mayores a \$ 10.000 , aplica una recuperación del 0,5%-----  
**C) factor por inflación esperada:** Para este periodo se espera un incremento del IPC de 3,3%.-----

**Conclusión:**

-salarios hasta \$ 10.000 ,reajustan:  $(1,02 \times 1,033) - 1 = 5,37\%$ -----  
-salarios mayores a \$ 10.000, reajustan :  $(1,005 \times 1,033) - 1 = 3,82\%$ -----

**QUINTO: Ajuste salarial vigencia 1° de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2007.** Se establece un incremento sobre los salarios nominales vigentes al 30 de junio de 2007, resultante de la acumulación de los items que a continuación se indican:-----

**A) factor de corrección del IPC:** surgirá de la comparación entre el IPC real, y el adelantado en los numerales 3 y 4, por concepto de inflación esperada  $(1,033 \times 1,033) - 1 = 6,71\%$ . A los efectos, este Consejo de Salarios se reunirá en la primera quincena de julio de 2007 ,con el objetivo de calcular el factor correctivo que corresponda por el periodo 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2008. Asimismo, se estimará el IPC para los periodos 1° de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2007 y 1° de enero de 2008 al 30 de junio de 2008, en función de las expectativas de inflación que existan al momento de la aludida reunión.-----

**B) factor de recuperación salarial:**

i) Salarios nominales hasta \$ 10.800 (al 30.06.2007), aplica una recuperación del 2%-----

ii) Salarios nominales mayores a \$ 10.800 (al 30.06.2007) ,aplica recuperación del 0,5%

**C) factor por inflación esperada:** Se calculará según lo establecido en el literal A del presente artículo.-----

**SEXTO : ajuste salarial vigencia 1° de enero de 2008 al 30 de junio de 2008.** Se establece un incremento sobre los salarios nominales vigentes al 31 de diciembre de 2007, resultante de la acumulación de los items que a continuación se indican:-----

**A) factor de corrección del IPC :** No aplica.-----

**B) factor de recuperación salarial :**

i) Salarios nominales hasta \$ 10.800 (al 31.12.2007), aplica una recuperación del 1%-----

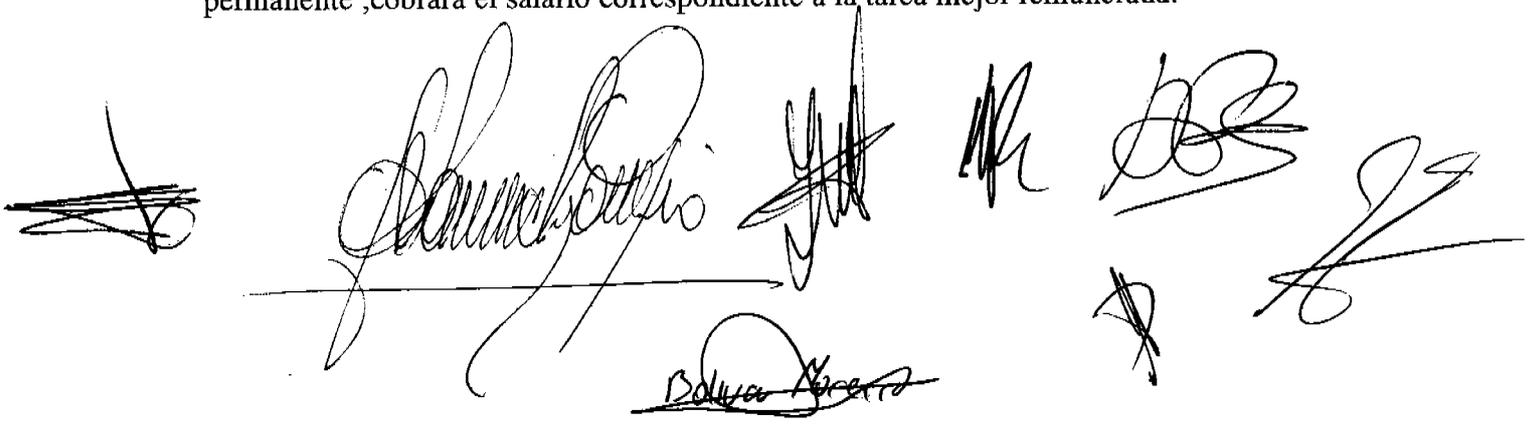
ii) Salarios nominales mayores a \$ 10.800 (al 31.12.07), no aplica recuperación.-----

**C) factor por inflación esperada :** Se calculará según lo establecido en el literal A del Artículo Quinto del presente Convenio.-----

**SÉPTIMO : Clausula de salvaguarda :** Las partes acuerdan expresamente que si la inflación real, medida a través del IPC (Indice de Precios al Consumo), en cualesquiera de los periodos que corresponda comparar con el IPC estimado , superare una tasa del 15 por ciento anual, se tomara como máximo un IPC del 15 % anual a los efectos que correspondan aplicar en el presente convenio, relacionado con el periodo que corresponda aplicarlo.-----

**OCTAVO : Cargos Gerenciales.** Se establece que los cargos gerenciales no estan amparados en el presente convenio . Los salarios correspondientes se regiran por acuerdo de partes.-----

**NOVENO: Trabajadores que desempeñan habitualmente mas de una funcion.** Se establece que el trabajador que desempeña 2 o mas funciones en forma habitual o permanente ,cobrara el salario correspondiente a la tarea mejor remunerada.-----



**DECIMO : Licencia por examen:** Se establece que los trabajadores dependientes que estudien carreras o cursos curriculares en Instituciones debidamente habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura ,tendran derecho a gozar de 6 dias de licencia retribuidos por la empresa , al año. Aplicables a los dias que deban rendir examen . Este extremo debiera acreditarse fehacientemente por el estudiante ,debiendo requerir un certificado expedido por el Instituto donde rindio examen ,con expresa constancia del dia y de su presentación al mismo . Sera condicion sine qua non para obtener este beneficio que el estudiante apruebe por lo menos 2 materias en el periodo :01 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007. Igual condicion se aplicara para el periodo : 01 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008. Los dias de licencia por estudio no son acumulables de 1 año a otro. Si el estudiante no aprobare el minimo establecido en el inciso anterior ,se le descontaran los dias gozados por este concepto, tomando para ello el salario vigente al final de cada año considerados en este acuerdo, o sea 30 de junio de 2007 y 30 de junio de 2008, con el salario devengado en junio de cada año. A los efectos de gozar de este beneficio, el trabajador debe comunicar a la empresa con una antelación no inferior a 3 dias habiles. Tambien podran los trabajadores solicitar mas dias de los mencionados ut supra , por concepto de examen, los cuales seran de su exclusivo cargo. En tal caso, la empresa debiera otorgarlos, (y seran sin costo para ella ) siempre y cuando no se altere el buen orden y funcionamiento de las actividades de la misma.-----

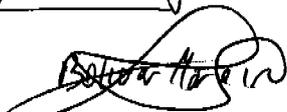
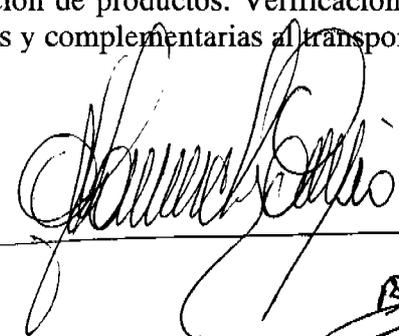
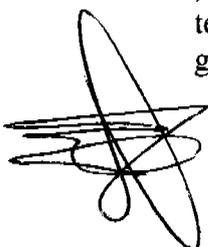
**UNDECIMO: Ropa y materiales de trabajo.** Las empresas deberan proporcionar las herramientas de trabajo necesarias para el buen cumplimiento de las actividades de los trabajadores y todo lo necesario para el correcto manipuleo de la mercaderia y el trabajo en general. Asimismo, deberan suministrar ropa de trabajo adecuada : uniforme ,zapatos de seguridad, casco, guantes, mascarar, chalecos refractarios ,etc. , y todo lo necesario para la seguridad del personal.-----

**DUODECIMO : Licencia por duelo.** Los trabajadores tendran derecho a disponer de 3 dias de licencia paga , en caso de fallecimiento de un familiar directo . A los efectos de este convenio se entiende como familiar directo los que se enumeran a continuación: padre,madre,hermanos de sangre, conyugue e hijos .Los 3 dias seran corridos y se contarán a partir del dia de fallecimiento del familiar.-----

**DECIMOTERCERO : Licencia sindical y delegados obreros.** Se negociara oportunamente ,una vez que el Consejo Superior Tripartito o quien corresponda establezca las pautas generales aplicables .

**DECIMOCUARTO : Nocturnidad:** Este concepto sera aplicable para aquellos trabajadores cuyo horario de trabajo este comprendido total o parcialmente entre las 10 P.M. y las 6 A.M. y se pagara un 20 % adicional sobre las horas efectivamente trabajadas en dicho horario. Las horas extras realizadas en el horario mencionado no tendran este beneficio ( o sea no se remuneran con el 20 % adicional). Expresamente se conviene que los serenos y/o vigilantes no estan incluidos en el regimen de nocturnidad y no percibirán complemento alguno por este trabajo ,independientemente del horario que realicen.-----

**DECIMOQUINTO: Redefinición del cargo de operario practico.** Se define como tal ,al personal que manipulea mercaderias en general ,carga ,descarga en forma manual y / o autopropulsada y /o manejo de vehículos que sirvan para el movimiento de la mercería ,o colaboradores directos de estos. Preparación y armado de pedidos, picking, estiba ,acondicionamiento, reparación y / o retoques de productos y / o embalajes ,ensamblado y terminación de productos. Verificación de datos y características de la mercaderia. Tareas generales y complementarias al transporte.-----



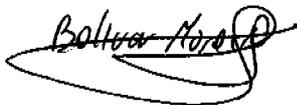
**DECIMOSEXTO: Laudos aplicables a partir del 1° de julio de 2006 .**

Categoría	Laudo (mínimo obligatorio)
Operario	\$ 3.602
Operario practico	\$ 4.360
Operario calificado	\$ 4.946
Oficial de mantenimiento	\$ 5.818
Supervisor o capataz	\$ 7.092
Portero,limpiador,sereno,vigilan.	\$ 4.001
Auxiliar administrativo	\$ 4.946
Jefe	\$ 10.304

Chofer :se rige por grupo 13,subgrupo 07.

**DECIMOSEXTO:** Leida que fue la presente acta ,ratifican la misma firmando de conformidad ,en lugar y fecha indicados.-----

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

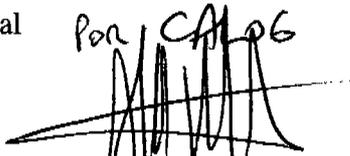


Por la delegación empresarial



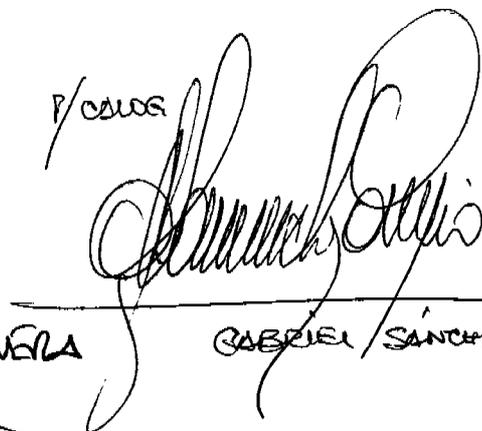
H. PERRONE-

Por CAPOG



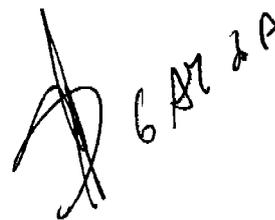
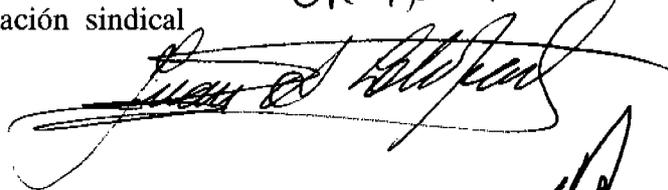
CR. ANA CO OLIVERA

P/CAUS

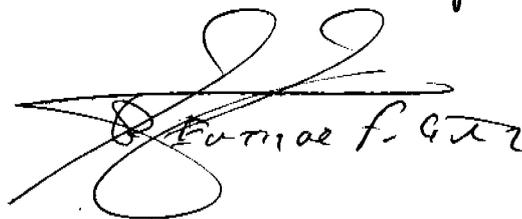


GABRIEL SANCHEZ

Por la delegación sindical



6 A 2 A



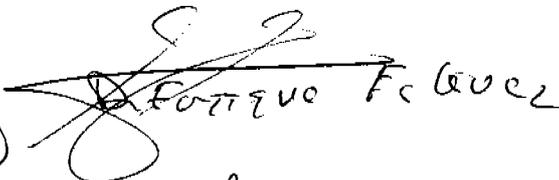
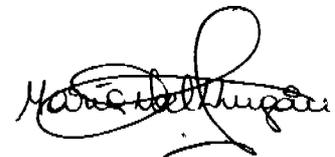
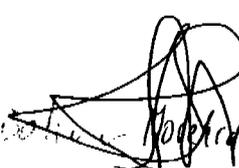
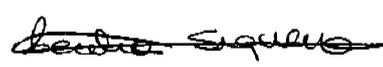
Juan Carlos

**ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS:** En la ciudad de Montevideo, a los 28 días del mes de agosto de 2006, reunido el Grupo 13 de Consejo de Salarios "Transporte y Almacenamiento" integrado por: **Por el Poder Ejecutivo:** Los Dres. Nelson Díaz y Enrique Estevez y las Dras. María Noel Llugain y Cecilia Siqueira y el Lic. Bolivar Moreira. **Por el Sector Empresarial:** La Sra. Cristina Fernandez y el Sr. Gustavo Gonzalez; y **Por el Sector Trabajador:** El Sr. José Fazio y el Sr. Ismael Larrosa, manifiestan que:

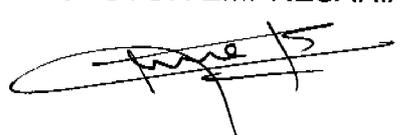
**PRIMERO:** Recepcionan los Acuerdos alcanzados en los siguientes Sub-grupos:-----  
Sub-grupo 10 Capítulo Agencias Marítimas; Sub-grupo 11 literales A, B, C, D y F; Sub-grupo 12 Capítulos Aeroaplicadores, Compañías Extranjeras, Talleres Aeronáuticos, Pilotos de Aviación Ligera o de pequeño porte.-----

**SEGUNDO:** Solicitan al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional de los mencionados Acuerdos.-----

**TERCERO:** Leída que fue la presente, se ratifica su contenido, firmando a continuación cinco ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados.-

POR EL MTSS.    
 

  
Dr. Nelson Díaz  
Mat. 7776

POR EL SECTOR EMPRESARIAL  

POR EL SECTOR TRABAJADOR  